

# N° 2187

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 53 de Martes 17-03-15

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

---

### PODER LEGISLATIVO

**NO SE PUBLICAN LEYES**

### PODER EJECUTIVO

**NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS**

---

- ACUERDOS
  - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
  - RESOLUCIONES
- 

[MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES](#)

---

### DOCUMENTOS VARIOS

---

#### CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

PROGRAMA DE INNOVACIÓN Y CAPITAL HUMANO PARA LA COMPETITIVIDAD

CONCURSO PÚBLICO CH/SF-PNM/PEM/PND/PED 001-2015-II

CONVOCATORIA

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, a través del Programa de Innovación y Capital Humano para la Competitividad (PINN) invita a participar en el Concurso Público CH/SF-PNM/PEM/PND/PED 001-2015-II con la finalidad de otorgar ayudas no reembolsables, para la realización de Estudios de Posgrado (Maestrías y Doctorados) en áreas prioritarias de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme al Plan de Ciencia y Tecnología 2015-2021. Lo anterior circunscrito en la iniciativa descrita en el inciso (i) del punto 2.08 Anexo Único de la Ley N° 9218. Las bases de la convocatoria y los formularios aplicables se encontrarán en la página web del Ministerio: [www.micit.go.cr](http://www.micit.go.cr) a partir de la fecha de apertura de la convocatoria que es 23 de marzo del 2015. Se podrán presentar propuestas digitalmente en la forma indicada en la

convocatoria, o por escrito en el Edificio principal del MICITT ubicado en San José, avenida segunda, cincuenta metros este del Museo Nacional. El plazo para presentar solicitudes de financiamiento vence a las 16:00 horas del 29 de mayo del 2015.

- DOCUMENTOS VARIOS
  - AGRICULTURA Y GANADERÍA
  - EDUCACIÓN PÚBLICA
  - JUSTICIA Y PAZ
- 

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

EDICTOS

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
  - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- 

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

## **AVISOS**

### **COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES**

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la Asamblea General Ordinaria CVII por realizarse el sábado 28 de marzo del 2015 a las 6:00 a.m. en su sede ubicada en Desamparados de Alajuela.

En caso de no alcanzar el quórum requerido, la Asamblea iniciará una hora después, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley Orgánica N° 4770.

- CONVOCATORIAS

AVISOS

## NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
  - JUSTICIA Y PAZ
  - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- 

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

## BOLETÍN JUDICIAL

### SECRETARÍA GENERAL

#### CIRCULAR Nº 26-2015

ASUNTO: Metodología para medir el Sistema de Control Interno Institucional.

#### CIRCULAR Nº 27-2015

ASUNTO: Lista de abogadas y abogados suspendidos en el ejercicio de su profesión, actualizada al 6 de febrero de 2015.

#### CIRCULAR Nº 28-2015

ASUNTO: Deber de diligenciar inmediatamente las comisiones enviadas por el Tribunal de la Inspección Judicial.

#### CIRCULAR Nº 29-2015

ASUNTO: Directrices Generales del Servicio Nacional de Facilitadoras y Facilitadores Judiciales "Luis Paulino Mora Mora".

#### CIRCULAR Nº 30-2015

ASUNTO: Plazo para la remisión de pruebas documentales que deben incorporarse en los expedientes administrativos disciplinarios que se siguen contra las personas auxiliares de la justicia (intérpretes, traductores, peritos, ejecutores y curadores procesales).

### SALA CONSTITUCIONAL

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad

## A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

### HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012935- 0007-CO que promovida Asociación Universidad para la Cooperación Internacional, ASOUCI, Eduard Muller Castro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cuarenta y ocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eduard Müller Castro, portador de la cédula de identidad número 1-483-470 en su condición de Presidente y Apoderado Generalísimo de la Asociación Universidad para la Cooperación Internacional -ASOUCI-, cédula de persona jurídica número 3-002-145470, contra el criterio jurisprudencial de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que deniega la admisibilidad de los recursos de casación que se interponen contra la condenatoria en costas, cuando dicha condena haya sido impuesta por el solo hecho de ser partes vencidas en juicio, según se establece en las sentencias de la Sala Primera, números 000809-F-2006, de las 14:20 horas del 20 de octubre de 2006, 000487-F-2007 de las 13:40 horas del 6 de julio de 2007, y 000614-A-S1- 2014 de las 17:55 horas del 30 de abril de 2014. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la Documento firmado digitalmente por: República y a la Presidencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. El criterio jurisprudencial indicado, se impugna en la medida que se estima contrario a los principios y normas constitucionales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Refiere que la inadmisibilidad de tales recursos de casación, es un criterio de mayoría de la Sala Primera que interpreta lo dispuesto en los artículos 221 y 222 del Código Procesal Civil -y por conexidad en el artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo-, normas que disponen las causales de imposición y exención de la condena en costas, dando lugar a un criterio jurisprudencial inconstitucional por ser contrario a los derechos de defensa y de acceso a la justicia, criterio que incluso es adversado por un criterio de minoría de la misma Sala Primera, en la medida que esta minoría indica que la decisión de condenar o exonerar en costas a la parte vencida, dista de ser una aplicación automática de la ley -como lo pretende hacer ver la mayoría de la Sala-, sino que es igualmente un acto discrecional del juzgador. Menciona que el efecto concreto y práctico de la interpretación y aplicación que la mayoría de la Sala Primera hace de los textos normativos en cuestión, es privar de la casación en materia de costas a todas aquellas partes procesales que han recibido una condenatoria en costas por el mero hecho de ser vencidas en juicio. Agrega que este criterio es opuesto al debido proceso -en particular al derecho de defensa y al derecho de recurrir- porque vía criterio jurisprudencial -y no legal- se impide que las resoluciones judiciales que imponen costas al vencido por el solo hecho de haber resultado parte vencida, sean revisadas por otro órgano judicial de grado superior a través de un control jerárquico de aquellas sentencias y resoluciones interlocutorias que crean una situación de estado inmodificable, derechos que manifiesta estar consagrados en el artículo 8, inciso 2), sub inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 2, apartado 3), incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Argumenta también que esa

posibilidad de revisión en casación no puede ser excluida vía jurisprudencial, pues hacerlo por ese medio y no por la senda legislativa, resultaría ilegal e inconstitucional. Enfatiza la existencia del referido criterio de minoría, que disiente sobre la denegatoria del control casacional en estos casos, es decir, cuando solamente se hace uso de la regla general de la condena al vencido en el pago de ambas costas -refiere a la sentencia número 000653-F-2003 de las 11:20 horas del 8 de octubre de 2003-, pues tal criterio de minoría señala que el hecho de condenar en costas es, igualmente, una decisión interpretativa del juzgador que debe estar sujeta a revisión. Así, refiere el accionante, tanto la decisión de condenar en costas como de exonerar, es un acto interpretativo que debe adoptarse conforme con la Constitución, y que optar por la denegatoria, como lo hace la mayoría de la Sala Primera, es, en efecto, inconstitucional por las razones apuntadas. La legitimación del accionante proviene de un recurso de casación pendiente de conocer por parte de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, que se tramita bajo el expediente número 11-002534-1027-CA, y dentro del cual se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia cuestionada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado, o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91), esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Gilbert Armijo Sancho, Presidente.-».-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-001252- 0007-CO que promueve Mario Redondo Poveda, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y dos minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince. Por cumplida la prevención externada mediante resolución de esta Sala, de las quince horas veintisiete minutos del 5 de febrero del 2015, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mario Redondo Poveda, contra la Ley número 9289, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2015. Se confiere

audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, al Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, y al Ministro de Hacienda. La Ley 9289 se impugna en la medida que estima el accionante que se presentó una indebida tramitación del proyecto, sin que se permitiera la discusión de los dictámenes de minoría según lo dispone el artículo 81 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y el artículo 124 de la Constitución Política. Refiere que la discusión del proyecto de ley de presupuesto nacional inició el 3 de noviembre de 2014, y que dicha discusión se documentó firmado digitalmente por: realiza en el orden en que fueron presentados los dictámenes que tal proyecto haya recibido durante su trámite en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios. En este caso, se presentaron tres dictámenes: uno afirmativo de mayoría -con ocho firmas-, uno afirmativo de minoría -con dos firmas-, y otro también afirmativo de minoría -con una firma-, todos incluyendo rebajas significativas en las partidas presupuestarias originales. Menciona que se discutió el dictamen afirmativo de mayoría, y el 20 de noviembre de 2014 se finalizó la discusión con una votación negativa, es decir, el rechazo del proyecto. No obstante, indica, ese mismo día, el Presidente legislativo sometió a votación los dos dictámenes afirmativos de minoría, sin someterlos a ninguna discusión, a pesar de la existencia del criterio del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que explicaba el procedimiento a seguir según lo estipulado en el Reglamento de la Asamblea Legislativa; todo lo actuado, expresa, consta en el acta de la sesión número 110 de 20 de noviembre de 2014. Agrega que ante el rechazo de los tres dictámenes que fueron presentados, ese mismo día, el Presidente Legislativo dicta la resolución 0004-2014, por la cual decide someter a votación del Plenario el texto del proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo. Así, en la sesión número 111, del 24 de noviembre de 2014, el Presidente Legislativo, omitiendo toda discusión, somete a votación el proyecto de ley, a pesar que aún se contaba con plazo suficiente para debatir el contenido del plan de presupuesto. El proyecto es rechazado. De tal forma, resume, el proyecto de presupuesto fue rechazado por la Asamblea Legislativa al rechazar los tres dictámenes afirmativos remitidos por la Comisión, y además, rechazó el texto original enviado por el Poder Ejecutivo, por lo que lo procedente era enviar tal proyecto al archivo; sin embargo, por resolución 0005-2014, el Presidente legislativo da por aprobado en primer debate el texto enviado por el Poder Ejecutivo, bajo la tesis de que el rechazo de los tres dictámenes afirmativos emitidos en el seno de la Comisión, implica una aprobación tácita del texto originalmente remitido. Refiere así la indebida actuación de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, al someter a votación el expediente del proyecto de ley, a pesar de que el mismo ya había sido objeto de rechazo en la votación de los tres, y en la votación por el fondo del proyecto, en la que el Plenario decidió por mayoría rechazar la propuesta de presupuesto, por lo que estima que las resoluciones de la Presidencia legislativa, números 0004-2014 y 0005-2014, son contrarias al principio de legalidad, el principio democrático, y contravienen los artículos 119 y 124 de la Constitución, al mismo tiempo que los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Explica que cuando la comisión legislativa que conoce un proyecto, emite un dictamen con una recomendación distinta al texto del proyecto conocido, el texto que queda como base de discusión es el recomendado por el dictamen y no el texto base original, por lo que la discusión en el Plenario y las mociones que se presenten deben ser sobre ese texto del dictamen y

no sobre el texto base. Así, al no obtenerse los votos necesarios para cada uno de los dictámenes, lo correcto era desechar el proyecto y no revivir el texto base que ya carecía de todo apoyo; lo procedente, en su criterio, era decretar el archivo del proyecto y resolver extender la vigencia del presupuesto nacional que se encontraba en ejecución. Menciona que de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Presidente legislativo contaba aún con dos días adicionales para continuar la discusión del proyecto de ley y pretender una aprobación en primer debate, pero a pesar de ello emitió una resolución anticipada dando por aprobado en primer debate un texto que no contaba con el apoyo de la Comisión que lo estudió. Menciona que la voluntad de los legisladores, plasmada en la discusión del 24 de noviembre de 2014, fue la de un voto negativo al proyecto de ley de presupuesto, pero a pesar de ello, el Presidente legislativo emitió una resolución dando por aprobado el proyecto, sustituyendo con esa resolución la voluntad de los legisladores, violentando así el principio democrático. Por otra parte, menciona que igualmente se violentan los artículos 119, 176, 179 y 180 de la Constitución Política, y los artículos 123 y 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, ya que la resolución de la Presidencia de la Asamblea que da por aprobado el presupuesto, desatiende las facultades que tiene la propia Asamblea para controlar el gasto público por medio de la aprobación o no del presupuesto, ya que de conformidad con las normas de cita, la Asamblea tiene el deber y la potestad de disminuir los gastos cuando los mismos excedan en demasía o pongan en peligro la estabilidad económica del país. De tal forma, indica, si el proyecto de ley de presupuesto se ejecuta sin la aprobación de la Asamblea, se permite que el Poder Legislativo pierda su potestad de no aprobar o de modificar el presupuesto, y se facilita que el Poder Ejecutivo pueda obstruir, prolongar o impedir el trámite de discusión en sede legislativa, para que finalmente se emitan resoluciones como las que se discute. Agrega que se vulnera también los principios de racionalidad y razonabilidad, ya que por una parte, el Presidente legislativo reconoce que los dictámenes de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios fueron sometidos a conocimiento del Plenario y se votaron negativamente, es decir, no aprobando el proyecto, pero de seguido, las resoluciones de la Presidencia sí lo dan por aprobado. Enfatiza que tal como consta en las actas de las sesiones números 110 y 111 del Plenario legislativo, el proyecto de presupuesto no fue aprobado, pero luego el Presidente legislativo resuelve que sí lo fue, lo cual es una afirmación falsa y contradictoria con la realidad. Reitera que los informes de minoría generados en la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios fueron votados sin permitir su discusión o debate, a pesar que el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea Legislativa señala que cuando se rechaza el proyecto de ley, los informes de minoría deben someterse a discusión, vulnerándose así el principio deliberante. Explica que el inciso 2 del artículo 164 del Reglamento legislativo, dispone que si existe un solo dictamen, o fueran rechazados o improbados todos los que hubiere, el proyecto de ley debe ser archivado; no obstante, a pesar de haberse producido la improbación de los dictámenes, el Presidente legislativo dispuso que lo procedente era la discusión del texto base. Refiere la sentencia de la Sala Constitucional, número 2015-1240, que señala la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del proyecto de ley de presupuesto nacional, especialmente las resoluciones 0004-2014 y 0005-2014. Por lo anterior, solicita se declare la inconstitucionalidad de la Ley número 9289. La legitimación del accionante proviene

de la existencia de intereses difusos, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 75 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que se trata de la aprobación y ejecución del plan de gasto público del Estado costarricense para el período 2015. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de esta acción. Para evitar graves dislocaciones en la ejecución presupuestaria y el funcionamiento de la administración pública, se indica que la interposición, admisibilidad y estudio de esta acción de inconstitucionalidad, no suspende la ejecución del Presupuesto Nacional aprobado mediante la Ley 9289. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)